



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Juliana Echeverri Ospina, en representación de Elías Cock Echeverri
Ejecutado	Andrés Felipe Cock Correa
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00240-00
Providencia	Interlocutorio N° 439
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

La señora **Juliana Echeverri Ospina** en representación de su hijo menor de edad **Elías Cock Echeverri**, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor **Andrés Felipe Cock Correa**

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1° Acreditará la ejecutante haber conferido el mandato a quien funge como su apoderado, en debida forma, y con ello el derecho de postulación necesario para este tipo de asuntos, comoquiera que, del poder arrimado con el escrito de la demanda no se advierte, ni que hubiese sido remitido como mensaje de datos del correo electrónico de la

ejecutante¹, ni que, en su efecto se hubiese presentado personalmente por ésta².

Lo anterior, a voces del art. 73 del C. G del P., en concordancia con el art. 25 del Decreto 196 de 1971.

2°. Al tenor del art. 422 del C. G del P., de cara con lo dispuesto por el art. 167 ídem, acreditará la parte interesada, con el medio de prueba conducente, el salario del ejecutado respecto de cada mesada alimentaria acá reclamada, habida cuenta que, la obligación de marras se encuentra contenida en un título complejo³ y, de contera, se suyo necesario el mentado requerimiento para su posible ejecución.

3°. Con todo, deberá la parte ejecutante, además, arrimar constancia emitida por la Comisaría de Familia de El Retiro, con la cual se precise, si alguno de los convocados a la cita en donde se estableció la obligación sub judice solicitó la revisión de los alimentos fijados en el instrumento base de esta ejecución, o si por el contrario estos se encuentran en firme.

4°. Sin ser un requisito para impartirse mandamiento de pago, deberá la ejecutante, personalmente, y no mediante su apoderado o terceros, solicitar el amparo de pobreza referido en el libelo genitor. (art. 152 ejusdem).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Ley 2213 de 2022. art. 5° inciso 1°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² C. G del P. art. 74. Inciso 2°. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Énfasis adrede).

³ Corte Suprema de Justicia sentencia STC18085-2017. "4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado"

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, PRESENTADA** por **Juliana Echeverri Ospina**, en representación de su hijo menor de edad **Elías Cock Echeverri**, en contra del señor **Andrés Felipe Cock Correa**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Gómez Hoyos', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25083ae381d020fa338f74a9bd531ddfa39974180bba8b26c5d280c4f86cc9d1**

Documento generado en 01/06/2023 10:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**